

**Auto No. 07167**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES  
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar la información allegada mediante radicado No. 2013ER155171 de 18 de noviembre de 2013, obrantes a folios 6 a 24, dando cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE053724 del 10 de mayo de 2013, el Hospital del Sur I Nivel E.S.E., Sede CAMI Patio Bonito, con NIT 830077444-9 ubicado en la Carrera 38 Sur No. 93-80 con CHIP AAA0052WUCN UPZ 80 "CORABASTOS", Localidad de Kennedy, en Bogotá, D.C, representado legalmente por el señor RICARDO BEIRA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.503; cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 1697 de 25 de julio de 2014, del cual se extrae:

*"(...) La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por los laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.*

*Para el vertimiento caracterizado en el punto identificado correspondiente (sic) a la caja de inspección externa, se evidencia que los parámetros de compuestos fenólicos, tensoactivos (SAAM) y dos (2) de las ocho (8) alícuotas donde se monitorean los sólidos sedimentales; superaron el límite máximo permisibles según lo estipulado en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

*Se presume que estas aguas residuales contienen alto contenido de detergentes y sólidos sedimentables, los cuales están impactando negativamente el recurso hídrico, debido a que alteran el equilibrio dinámico del aguas, incrementan la contaminación, aumentan la toxicidad, obstruyen las tuberías hidrosanitarias y generan olores nocivos para la salud (...)"*

Que mediante Concepto Técnico No. 7968 del 8 de septiembre de 2014, se dio alcance al mencionado informe en el sentido de aclarar que la dirección del Hospital del Sur I Nivel E.S.E. – CAMI Patio Bonito es la Diagonal 38 Sur No. 82- 90, identificado con CHIP AAA0050YFEA UPZ 80 "CORABASTOS". (fl. 40)

## Auto No. 07167

Que el Concepto Técnico No. 1697 arriba mencionado, recomendó, entre otras, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

## Auto No. 07167

### DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. (Se subraya).

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

### COMPETENCIAS LEGALES

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que *“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

## Auto No. 07167

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala “Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.(...)”

Corolario de lo expuesto, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.” **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

De acuerdo con lo expuesto y con el Concepto Técnico de Seguimiento 1697 de 25 de julio de 2014, el **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E., SEDE CAMI PATIO BONITO** ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 82- 90, representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, puede estar incurso en infracciones ambientales<sup>1</sup>.

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E., SEDE CAMI PATIO BONITO**, con Nit 830077444-9, representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

---

<sup>1</sup> El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

## Auto No. 07167

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E., SEDE CAMI PATIO BONITO**, con NIT 830077444-9, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 82- 90, identificado con CHIP AAA0050YFEA UPZ 80 “CORABASTOS”, Localidad de Kennedy, en Bogotá, D.C, representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.503 y/o quien haga sus veces, a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO BEIRA SILVA**, y/o quien haga sus veces de Representante Legal del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E., SEDE CAMI PATIO BONITO**; para el efecto, se le remitirá a la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur que reposa en el expediente No. SDA-08-2014-4295, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.



**Auto No. 07167**

**CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014**

**ANDREA CORTES SALAZAR**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2014-4295*

**Elaboró:**

Gladys Catalina Pelaez Mendieta	C.C:	1020714803	T.P:	CPS: CONTRATO 881 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014
---------------------------------	------	------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/11/2014
-----------------------------	------	----------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1006 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
-------------------------	------	----------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
--------------------------------	------	----------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
------------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2014
-----------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------